

En la ciudad de Mar del Plata, a un (1) día del mes de junio de dos mil dieciséis, se reúne el Tribunal en lo Criminal nº 2 en acuerdo ordinario con el objeto de dictar veredicto y sentencia, en las presentes actuaciones registradas bajo el nº 4.427 caratuladas "██████████ s/ homicidio agravado", con relación al juicio oral y público que se celebrara los días 23, 24 y 26 de mayo del cte. año. Habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que deberá votar en primer término el Sr. Juez Roberto Falcone, en segundo lugar el Sr. Juez Néstor Jesús Conti y, por último, el Sr. Juez Alexis Leonel Simaz.

El Tribunal procedió a dictar el siguiente **VEREDICTO**:

Cuestión Primera: ¿Se encuentra acreditado el hecho punible que fuera materia de acusación?

A la cuestión planteada el **Sr. Juez Falcone** dijo:

Estimo que se ha acreditado certeramente que el día 3 de octubre de 2014, en el horario comprendido entre las 11:30 y las 17:00 hs., un hombre, con la inequívoca intención de causarle la muerte a su ex pareja de nombre ██████████ ██████████ la estranguló con una soga para posteriormente propinarle un golpe en la cabeza con un palo, presumiblemente en el interior de un establecimiento agropecuario ubicado en un camino de tierra que une los parajes El Faro y Dos Naciones del partido de Balcarce. Luego de cumplir su cometido, incendió intencionalmente su cuerpo en el interior del vehículo marca Fiat Palio dominio ██████████ de su propiedad.

Sin perjuicio de que las partes no han cuestionado la materialidad ilícita del hecho narrado, lo expuesto se determina fehacientemente a partir de las constancias escritas de la IPP. 3147-14, que por la concurrente voluntad de los interesados fueron incorporadas por lectura a este debate (CPP, 366; ver auto probatorio de fs. 60/62 y su ampliación de fs. 102), a saber: acta de procedimiento de fs. 2/vta y 8/vta, placas fotográficas de fs. 11/16, compendio de labores periciales de fs. 265/274, declaración testimonial de ██████████ de fs.

246/vta, de [REDACTED] de fs. 54/vta, de [REDACTED] de fs. 55/vta, de [REDACTED] de fs. 21/vta, de [REDACTED] de fs. ¾, de [REDACTED] fs. 5/6 y de [REDACTED] 36/vta.

Asimismo, no puedo obviar en lo que a este acápite respecta la confesión del propio imputado al tiempo de prestar declaración en el ámbito del debate oral y público, quien reconoció haberle dado muerte a la víctima en la entrada de un campo de Balcarce mediante maniobras de ahorcamiento que no han podido ser acreditadas por otro medio de prueba dado el estado en que fuera hallado el cuerpo, sumado a un golpe propinado con un palo en la cabeza de la señora Tejeda, el cual sí pudo demostrarse con la autopsia de fs. 269/273, en la cual se dio cuenta de la carbonización y calcinación post mortem que el cuerpo sufriera.

Además, valoro la declaración proferida en el debate por la progenitora de la víctima, [REDACTED] quien manifestara que el día de los hechos su hija salió de su domicilio a las 9:05 hs. con el objetivo de comprar pañales y un pantalón. Tras intentar infructuosamente comunicarse con ella a lo largo de la mañana por vía telefónica, recibió un llamado de la policía horas más tarde anoticiándola de que la iban a llamar de Balcarce, dado que [REDACTED] había sido asesinada.

Finalmente, debo decir que el vínculo sentimental que unía a víctima y victimario, que había registrado aproximadamente un año de duración, lo tengo por acreditado a partir de los testimonios de los progenitores de la víctima, Sres. [REDACTED] y [REDACTED] así como también con lo declarado por la Sra. [REDACTED] prima de quien resultara damnificada.

Por lo expuesto voto por la afirmativa, por tratarse de mi motivada y sincera convicción (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Conti** votó en análogo sentido, por ser también su convicción sincera y razonada (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Simaz** votó en análogo sentido, por ser también su convicción sincera y razonada (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

Cuestión Segunda: ¿está probada la intervención del acusado Mario Alfredo Moreno en el hecho punible?

A la cuestión planteada el **Sr. Juez Falcone** dijo:

Más allá que el punto no ha sido objeto de discusión durante el debate, huelga resaltar que la misma se encuentra certeramente acreditada sin la menor vacilación.

Debo destacar en primer término la declaración del propio imputado durante el debate, la cual estuvo a mi juicio teñida de un cinismo innecesario, así como también de pasajes de marcada inverosimilitud. Resaltó éste a modo introductorio que conoció a la víctima de un modo bastante peculiar cual es haber sido presentada por quien era la pareja de ésta, que oficiaba de compañero suyo de trabajo y le mandó a ella un video suyo trabajando. Al encontrarse por primera vez, según narró [REDACTED] la señora [REDACTED] le habló de la vida agitada que llevaba y que necesitaba tener una vida más tranquila. Asimismo, le manifestó el odio que sentía por su madre y por sus hijos mayores, sentimiento absolutamente contrapuesto al que le prodigaba a su [REDACTED] y a su hija [REDACTED] por quienes sentía verdadero afecto. Continuó relatando el imputado que la víctima le pidió plata para comprar un terreno, a lo que él accedió, sólo porque la veía mal y tenía un deseo profundo de ayudarla. Depuso a su vez que nunca fueron pareja, más allá de que tal era la voluntad de Verónica, quien le decía que él era un hombre con todas las letras y muy trabajador.

Al momento de circunscribirse al día del acontecer fáctico motivara el debate, relató que él tenía que ir a Rauch porque le iban a entregar un documento nuevo, el que iba a ser retirado por la señora Tejeda y se lo iba a entregar en mano. Con tal pretexto, según dijo, iban posteriormente a tomar unos mates acompañados por Camila. Ese día él esperó en el balneario de Rauch que

ella se comunicara, lo cual sucedió con un requerimiento de encontrarse en un cruce de calles que no pudo precisar en su deposición dado el tiempo transcurrido, pero si recordaba con exactitud que no logró ubicarlo. Seguidamente, retomó por la avenida y la vio, quien al subir en el asiento trasero le manifestó textualmente *"dale que me están siguiendo"*. Siempre según su relato, hicieron siete cuadras hasta llegar al balneario, donde ella le dio el documento para posteriormente solicitarle que le hiciera el amor. En un momento dado vibró el teléfono de la víctima, quien le pidió que arranque el auto y agarre para el lado de la chacra, ya que habían encontrado una memoria con videos pornográficos suyos y se iba a enterar todo Rauch. Acto seguido, mientras se dirigían en esa dirección, Verónica le pidió que ingrese a un camino de tierra, donde le facilitó una soga y le pidió que la ahorque, conducta que de no acceder a realizar iba a provocar como consecuencia que ella mate a Camila y lo responsabilice a él. En tal contexto la apretó y ella dejó de respirar. Posteriormente relató que ella le pedía que la prenda fuego el día que se muera, lo cual hizo al encontrar un campo que pensó era el deseado por la víctima. Cuando cayó en la cuenta de todo lo que había hecho, se dirigió a una comisaría cercana y narró lo sucedido, en la inteligencia de que debía pagarlo. Rememoró también haberle pegado un palazo en la cabeza e incendiar el coche, en el que yacía su cuerpo inerte. Finalmente, culminó sus dichos con imputaciones tanto a la víctima como a su núcleo familiar, relacionadas a la tormentosa vida que según él llevaba Verónica y que terminara de la peor manera, víctima de una siniestra trama de la cual él se hacía cargo sólo en parte.

Lo expuesto se ve robustecido por la declaración testimonial del jefe de la Sub DDI Balcarce al tiempo de los sucesos, Crio. Hugo Valles, incorporada por lectura por consenso de partes -ver fs. 102-. Allí, depuso que el día 3 de octubre de 2014, en circunstancias en que se hallaba en la mentada dependencia policial, se apersonó un hombre que dijo llamarse [REDACTED] manifestando que había tenido un gran problema y que no merecía estar vivo, ya que había matado a su señora. Relató en presencia de una testigo de actuaciones que ella se

encontraba muy mal y que tenía deseos de que él la matara y la quemara ya que no quería ser velada. Refirió asimismo que su señora estaba en un auto Fiat Palio de su propiedad color rojo, el que había quedado estacionado en un campo ubicado en el paraje Verano perteneciente a la ciudad de Balcarce, lugar al que concurren por expresas directivas del Sr. Agente fiscal interviniente luego de anoticiarse del hecho. Allí advirtió la existencia del antedicho automotor con signos de incineración, así como también de un cuerpo calcinado.

Finalmente, se complementa ello con la declaración del oficial de policía Gastón Lespada, incorporada por idéntica vía, quien como consecuencia de lo párrafo arriba narrado fue comisionado a dirigirse al referido paraje, donde pudo visualizar un rodado con evidentes signos de haber sufrido un foco ígneo, en cuyo interior -asiento trasero más precisamente- divisó restos de una persona ya que distinguió huesos de cadera y un cráneo, todo lo cual quedara expresamente documentado en el acta de procedimiento de fs. 8/vta, que puso de manifiesto las diligencias realizadas en la ocasión.

Por todo lo expuesto voto por la afirmativa, por tratarse de mi motivada y sincera convicción (CP, 45; CPP, 1º, 209/10, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Conti** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CP, 45; CPP, 1º, 209/10, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Simaz** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CP, 45; CPP, 1º, 209/10, 371, inc. 2º y 373).

Cuestión Tercera: ¿hay eximentes de la responsabilidad penal?

A la cuestión planteada el **Sr. Juez Falcone** dijo:

No se han planteado, ni surge de lo actuado ninguna evidencia que permita afirmar que existan circunstancias exonerantes de la responsabilidad penal del encausado.

En efecto, del dictamen psicológico de fs. 361/364 emerge que Mario Alfredo Moreno no presenta patología psíquica productiva (delirios, alucinaciones), ni deterioro intelectual ni judicativo que le impidan comprender y discriminar lo lícito de lo ilícito y actuar en consecuencia, teniendo clara conciencia de sí y de su situación.

Voto por la negativa, por ser mi sincero y motivado convencimiento (CP, 34 “a contrario sensu”; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

A la misma cuestión, **el Sr. Juez Conti** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1º).

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Simaz** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1º).

Siendo innecesario el tratamiento de la concurrencia de atenuantes y agravantes (CPP, 371, 3er. párr.), habida cuenta que no corresponde la valoración de las pautas de los arts. 40/1 del CP., en función de la pena fija que prevé el art. 80 inc. 1 del CP. (Doctrina de la SCJBA, P. 39.361 del 4-7-89 y P. 47.063 del 15-7-97), se dio por finalizado el acto, dictándose veredicto condenatorio para el procesado Mario Alfredo Moreno, tras lo cual firman los Sres. Jueces

Roberto Falcone

Juez

Alexis Leonel Simaz

Juez

Néstor Jesús Conti

Juez

Ante mí:

María Florencia Brusco

Auxiliar Letrado

SENTENCIA:

Mar del Plata, 1 de junio de 2016.

Cuestión Primera: ¿qué calificación legal corresponde atribuir a los hechos punibles?

A la cuestión planteada el **Sr. Juez Falcone** dijo:

El hecho punible deberá subsumirse como homicidio agravado por el vínculo, en los términos del art. 80 inc. 1º del Código Penal.

Las partes acusadoras han solicitado también la aplicación de la agravante prevista en el inciso 11 del mentado artículo, esto es, que el hecho fue cometido contra una mujer a manos de un hombre habiendo mediado violencia de género.

Por su parte, el Sr. Defensor discrepó con la aplicación de ambas agravantes. En el primero de los casos, por entender que la noción de pareja viene dada por el Código Civil, donde se habla de unión convivencial, unión estable y permanente, sea del mismo o diferente sexo, citando en su apoyo jurisprudencia tanto de la Sala II de la novel Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital federal, cuanto del TOC 1 de idéntica ciudad. En el segundo de ellos, por entender que de las constancias de la causa no existe elemento alguno que permita determinar que ha mediado violencia previa de Moreno hacia Tejeda, no pudiéndose aplicar el inciso 11 a cualquier caso en que un hombre mata a una mujer. Subsidiariamente planteó para ambos supuestos su inconstitucionalidad, en caso de que el tribunal sentenciante no comparta la interpretación que él efectuara, por conculcar el principio de legalidad en su vertiente *lex stricta*.

Finalmente, el esforzado defensor sostuvo que era de aplicación la emoción violenta prevista en el inciso a) del art. 81 del CP, dado que el imputado registró una explosión en su conducta, la cual se vio corroborada por las manifestaciones

que realizara al momento de presentarse en la dependencia policial, pidiendo una pistola para quitarse la vida.

I.- Vayamos por partes. En primer término, considero que la relación de pareja que mantuvieran imputado y víctima ha quedado sobradamente acreditada en el marco de los presentes actuados. En tal tesitura, destaco lo declarado por la madre de la [REDACTED] en cuanto depuso textualmente en el debate que [REDACTED] era el novio de su hija desde hacía un año, y que ella lo había llevado a su casa en la cual se quedaba a dormir. La relación había finalizado en septiembre de ese año, tal lo comunicado por su hija a ambos progenitores.

Lo expuesto encuentra también sustento en lo narrado por el padre de la víctima, [REDACTED]. Manifestó que ambos tenían una relación desde hacía varios meses y que [REDACTED] pernoctaba en su casa, donde su hija lo presentó como el novio. Asimismo, el vínculo de pareja que tenían también ha quedado acreditado a partir de lo relatado por la [REDACTED], quien puso de resalto que estuvieron juntos aproximadamente un año, y que además tenían el proyecto de irse a vivir juntos a Tandil, idea con la cual [REDACTED] estaba entusiasmada. De más está decir que la pueril versión brindada por el imputado en relación a una puesta en escena sobre que eran pareja a los fines de que el padre no la echara de la casa no resiste el menor análisis, dado que también la propia familia de [REDACTED] tuvo relación con [REDACTED] en eventos familiares, tal lo narrado por la [REDACTED].

Paralelamente, no puedo soslayar que la Sra. Tejeda se hallaba agendada en el celular del imputado como [REDACTED], lo cual aún pudiendo ser cierto que tal nombre haya sido puesto por [REDACTED] -así fue declarado por Moreno-, resulta absolutamente compatible con el tenor de los mensajes que a ella le enviaba, tales como por ejemplo "*siempre estaré cuando me necesites no interesa c kien o donde estes ni cuantos años tengas te amo y te amare (sic)*"-ver fs. 339/vta-, lo que no se corresponde con una supuesta impostura tendiente a engañar a terceros.

Tal como sostiene mi distinguido colega Dr. Alexis Simaz en su comentario a fallo *"El concepto relación de pareja en el art. 80 inc. 1º del Código penal reformado"* publicado en www.rubinzalonline.com.ar - el que paradójicamente comenta la sentencia de la cámara casatoria esgrimida por la defensa en apoyo de su postura-, *"...debe tenerse muy presente que una de las principales finalidades que el legislador persigue al dictar normas jurídicas es motivar ciertas conductas sociales, siendo necesario para ello comunicarlas a aquellos en cuya conducta se pretende influir, lo cual supone el uso del lenguaje y la existencia de una comunidad lingüística. La norma no es un conjunto de signos sino el sentido que ellos expresan, lo que se distingue de la formulación de la norma como entidad lingüística. Resulta entonces necesario que el sentido del enunciado sea captado por parte del destinatario, de lo contrario no podría cumplir el papel que el legislador le asigna. El problema se presenta en la determinación del sentido de las palabras, para lo cual existen dos posibilidades: o bien las palabras son usadas en el lenguaje habitual, o bien el autor se ha apartado del uso común y ha utilizado una expresión de sentido diferente, hipótesis que resulta de excepción. En este último caso debe aclararlo expresamente, como sucede en los supuestos en que el legislador estipula un significado distinto al del uso común"*.

Además, tras recordar el autor citado que una propuesta del Senado más restrictiva en torno de la agravante, circunscripta al ex cónyuge, conviviente o ex conviviente no prosperó y se impuso la redacción originaria de la Cámara de Diputados, concluye diciendo, en criterio que comparto, que *"si bien debe coincidirse con una aplicación del derecho penal como última ratio, fragmentaria, haciendo primar el principio de máxima taxatividad, tanto legal como interpretativa, no podemos llevar las cosas al extremo de reducir teleológicamente la interpretación, dejando de lado casos que en el lenguaje natural claramente están comprendidos, en especial, cuando el legislador no ha estipulado un lenguaje técnico."*

En suma, entiendo sin ningún margen de duda que la pareja que conformaron [REDACTED] y [REDACTED] ha quedado nítidamente demostrada, a partir de una pública relación de noviazgo sostenida aproximadamente por el término de un año, lo cual sin hesitación alguna encuadra en el supuesto previsto en el inciso 1 del art. 80 del CP. La interpretación sostenida, por todo lo explicado, claro queda que se adecua al principio de máxima taxatividad que debe regir la labor de cualquier organismo jurisdiccional, no atentándose de ningún modo contra la máxima capacidad de las palabras vertidas en la ley, lo cual supone descartar de plano la inconstitucionalidad planteada por la defensa, lo que así dejo propuesto a mis colegas.

II.- Sentado cuanto precede, debo decir que, según mi criterio, distinta suerte corre la aplicación de la agravante prevista en el inciso 11 del antedicho artículo –esgrimida también por el Sr. Fiscal al momento de calificar el hecho-, por cuanto la violencia de género previa necesaria para subsumir en tal supuesto de hecho la conducta desplegada no ha sido probada.

Debe mencionarse primeramente que el concepto de violencia de género se encuentra establecido en el art. 4 de la ley 26485 que define a la “violencia contra la mujer” como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

En tal línea de análisis, tanto madre como padre de la víctima han referido con envidiable claridad que nunca presenciaron hechos de violencia en la relación, más allá de que la [REDACTED] reconociera a [REDACTED] como una persona celosa. Cabe destacar que ellos eran el núcleo conviviente con la pareja, distinto del caso de la señora [REDACTED] quien mantenía comunicaciones telefónicas con la víctima por ser primas pero se veían esporádicamente. Por un lado refirió que tenían algún encontronazo como cualquier pareja pero nada más, y por otro dijo que Verónica era amenazada, pero al narrar un episodio con un arma que [REDACTED]

había comprado para tener como defensa en el camión, en el que una vez le habría manifestado a la víctima textualmente “esta es para vos, porque si no estás conmigo no vas a estar con nadie”, rápidamente le dijo [REDACTED] ante preguntas de ella, que Mario le había dicho que era un chiste. Sin perjuicio de ello, percibió a su prima con miedo, y caracterizó a [REDACTED] como un individuo un poco altanero pero apagado, de escaso diálogo.

Entiendo que lo expuesto no alcanza a acreditar un cuadro fáctico de violencia previo hacia la persona de [REDACTED] máxime cuando sus padres, quienes como ya resaltara eran los que vivían con la pareja, no advirtieron en ningún momento hechos de violencia entre ellos. En cambio, la declaración de su prima, a más de no ser para nada contundente sobre el punto, tiene para mí un menor valor convictivo en razón de lo antedicho. A causa de la inmediatez propia del debate oral y público celebrado albergo la sensación de que lo por ella referido tuvo más que ver con sus propias percepciones en relación a lo que le sucedía a la víctima que con verdaderos elementos objetivos que den cuenta de actos de violencia de género por parte de Moreno hacia ésta última.

III.- Finalmente, en lo concerniente al planteo defensivo relacionado a la aplicación de la atenuante de emoción violenta (art. 81 inc. A CP), considero que el homicidio en estado de emoción violenta no concurre en el caso, ya que uno de los requisitos típicos esenciales de la figura constituye el obrar por parte del autor, “al momento de realizar la acción, en un estado emocional de tal intensidad que su lado afectivo se encuentra perturbado, al extremo que lo determina a producir la muerte de otra persona (...) El tipo penal exige una coincidencia entre el estado emocional y el resultado muerte (...) Lo que queda fuera de la figura, eso sí, son las situaciones conductuales premeditadas.” (BUONPADRE, Jorge; Manual de Derecho Penal Parte Especial, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2012, p. 54).

Continúa diciendo el precitado autor que “la emoción para ser excusable debe ser la consecuencia, no sólo de una causa provocadora externa (estímulo fuera del propio sujeto), sino que dicha causa debe ser eficiente, en el sentido de

poseer la suficiente intensidad o gravedad como para justificar el estado de perturbación del ánimo. Debe ser tan eficiente que produzca un estado emocional violento.” (Ob. Cit. P. 55).

También se ha dicho que “...Para poder hablarse de emoción violenta como eximente incompleta... deben verificarse -en forma conjunta y secuencial- las siguientes condiciones a) la emoción debe ser violenta (esto es, debe alcanzar una intensidad de importancia, pero sin hacer perder al sujeto su conciencia), b) la reacción delictiva debe producirse mientras dure el arrebató emocional (esto es lo que distingue la emoción de la pasión) y c) las circunstancias en que el hecho se ha producido deben hacerlo excusable (y debe tratarse de aquellas que sean anteriores y causales del hecho; son los motivos o razones que se invocan para disculparse de alguna infracción)... La emoción es un estado afectivo agudo y reactivo, desencadenado por una vivencia que tiene correlato somático neurovegetativo, y la emoción violenta implica una reacción vivencial anormal que altera el equilibrio psicoanímico y se expresa como paroxismo emocional, con bloqueo intenso del pensamiento reflexivo y afectación de la voluntad. Es aguda, de corta duración, expresada a través de una conducta impulsivo-agresiva, que culmina con una acción violenta (BUJAN-DE LANGHE, Tratado de los delitos, T. 1, Delitos contra las personas, Abaco, 2.004, p. 129/30).-

Hechas tales disquisiciones, no se ve de qué modo compatibiliza el Sr. Defensor tal planteo con la versión dada por el propio imputado al tiempo de declarar, quien refirió haberle dado muerte a la [REDACTED] a su pedido, lo cual también comprendía la incineración de su cadáver. El disparador de tal solicitud, según dijo, habría sido el hallazgo de la memoria de un teléfono que contenía videos pornográficos de la víctima, lo cual habría provocado en ella una depresión que culminó en su deseo de perder la vida. Más allá de lo inverosímil del relato, no existe en el mismo la circunstancia concreta que despertara en él un impulso agresivo de querer darle muerte a [REDACTED] lo cual de por sí descalifica la aplicación de la eximente incompleta traída a análisis.

Así lo voto, al tratarse de mi convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1º).

A la misma cuestión, **el Sr. Juez Conti** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1º).

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Simaz** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1º).

Cuestión Segunda: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el **Sr. Juez Falcone** dijo:

En primer término, por los fundamentos expuestos, deberá rechazarse el planteo de inconstitucionalidad formulado en relación al art 80 inciso 1º del CP.

Seguidamente, de conformidad con lo resuelto en las cuestiones anteriores deberá condenarse al nombrado por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo (CP, 80 inc. 1º) e imponerle la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (CP, 12 y 29 inc. 3º).

Además, propongo a mis colegas, que tanto para el Sr. Defensor, Dr. Mauricio Armagno como para el Dr. Germán Horacio Vena, por su actuación profesional como patrocinante del particular damnificado [REDACTED] se regulen honorarios en 50 jus, equivalente a la suma de pesos diecinueve mil ochocientos cincuenta (\$ 19.850), con más el 10 % de ley (CPP, 534; Dto. Ley 8.904, arts. 9. II.17.d) II., 10, 15, 16, 22, 28, 33 y 54; y leyes nº 10.268 y 11.625).

Así lo voto, al tratarse de mi convicción sincera y razonada (CPP, 375, inc. 2º).

A la misma cuestión, **el Sr. Juez Conti** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1º).

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Simaz** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1º).

POR TODO ELLO, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales vertidas, este Tribunal en lo Criminal, por unanimidad, **RESUELVE**:

I.) RECHAZAR, por los fundamentos expuestos, el planteo de inconstitucionalidad formulado en relación al art 80 inciso 1º del CP.

II.) CONDENAR a [REDACTED] argentino, DNI n° [REDACTED] nacido el 23 de julio de 1979 en la ciudad de Balcarce, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] con último domicilio en calle 4 entre 11 y 13 n° 478 de Balcarce y en calle Salta n° [REDACTED] de Tandil, prontuario policial n° 1.419.072 sección AP del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en la UP XV de Batán, por resultar autor (CP, 45) penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo (CP, 80 inc. 1º) e imponerle la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas (CP, 12 y 29 inc. 3º).

III.) REGULAR, tanto para el Sr. Defensor, Dr. Mauricio Armagno como para el Dr. Germán Horacio Vena, por su actuación profesional como patrocinante del particular damnificado [REDACTED] honorarios profesionales en 50 jus, equivalente a la suma de pesos diecinueve mil ochocientos cincuenta (\$ 19.850), con más el 10 % de ley (CPP, 534; Dto. Ley 8.904, arts. 9. II.17.d) II., 10, 15, 16, 22, 28, 33 y 54; y leyes n° 10.268 y 11.625).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría a las partes intervinientes. Firme, practíquese cómputo de pena, háganse las comunicaciones de ley y dése intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal de este Departamento Judicial (CPP, 25 y 500; ley 12.060, art. 6º y SCBA, Resol. 555 del 06/04/05).

Roberto Falcone

Juez

Alexis Leonel Simaz

Juez

Néstor Jesús Conti

Juez

Ante mí:

María Florencia Brusco

Auxiliar Letrado

En igual fecha notifiqué personalmente al enjuiciado [REDACTED] del contenido del veredicto y la sentencia recaídos en el juicio, así como del contenido del artículo 54 del decreto ley 8.904 que textualmente dice: «Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrán optar por: (a.) Reclamar los honorarios revaluados con el reajuste establecido en el art. 24, con más un interés del ocho (8) por ciento anual. (b.) Reclamar los honorarios, con más el interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, deberá transcribirse este artículo», tras lo cual firmó al pie para constancia, delante de mí, de lo que doy fe.

En la misma fecha se notificó personalmente al Sr. Defensor Particular, Dr. MAURICIO ARMAGNO y firmó. Conste.

En la misma fecha se notificó personalmente al Sr. Agente Fiscal, Dr. RODOLFO MOURE y firmó. Conste.

En la misma fecha se notificó personalmente al Sr. PARTICULAR DAMNIFICADO, Sr. LUIS SILVANO TEJEDA y a su patrocinante, Dr. GERMAN HORACIO VENA del contenido del veredicto y la sentencia recaídos en el juicio, así como del contenido del artículo 54 del decreto ley 8.904 que textualmente dice: «Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrán optar por: (a.) Reclamar los honorarios revaluados con el reajuste establecido en el art. 24, con más un interés del ocho (8) por ciento anual. (b.) Reclamar los honorarios, con más el interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento. Los honorarios a

cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, deberá transcribirse este artículo», tras lo cual firmaron al pie para constancia, delante de mí, de lo que doy fe.

En la fecha se registró en RUD. Conste.